



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 3

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.B.S., en nombre y representación de M.R.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 84/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias(LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el artículo 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado de oficio.
2. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC amplió las materias incluidas en la disposición adicional primera de ésta norma legal, cuyas competencias administrativas han quedado transferidas a las islas, figurando entre ellas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurrido el hecho que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

1. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducía F.B.S., alrededor de las 03,30 horas del día 1 de septiembre de 2002, a consecuencia de un desprendimiento de piedras en la carretera GC-200, a la altura del p.k. 57,000, dirección Las Palmas de G.C. desde San

Nicolás de Tolentino por la que circulaba dicho vehículo. El importe reclamado asciende a 140,96 euros.

2. El procedimiento se inicia de oficio como consecuencia de la comunicación recibida en el Cabildo de Gran Canaria el 6-9-02, remitida por la Jefatura de la Policía Local de San Nicolás de Tolentino, a la que se acompaña un acta de comparecencia extendida por dicha fuerza actuante a instancia del señalado conductor del vehículo siniestrado, donde se hace constar los hechos acaecidos, y que contiene además la diligencia de inspección ocular con la indicación de que se aprecian en el capó del vehículo dos abolladuras en el lado derecho del mismo. Las actuaciones realizadas no son extemporáneas, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a M.R.G., propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada.

4. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

5. Finalmente, ha de advertirse, con extensión a la generalidad de los procedimientos de responsabilidad tramitados por el Cabildo de Gran Canaria que no es adecuado el Visto Bueno que se incorpora a la Propuesta de Resolución definitiva efectuado por la técnico instructor porque no debe coincidir en la instrucción y resolución del procedimiento órgano instructor y órgano decisor, de modo que, si el Concejal firmante no es instructor ya porque ha devenido decisor por delegación -

que se entiende efectivamente existente pese a no incluirse en el expediente- del órgano competente para resolver, la Presidencia del Cabildo, es claro que no puede dar el Visto Bueno en cuestión, pues, siendo previo el Dictamen a la resolución del procedimiento, el órgano decisor no puede pronunciarse sobre la Propuesta que es su objeto antes de conocerlo.

Por otra parte, la regulación legal y reglamentaria de la instrucción de este tipo de procedimiento, en relación con los fines de la misma, parece sugerir que se efectúe ante todo, particularmente en relación con el Servicio actuante, el trámite de informes, no sólo en cuanto que es preceptiva la solicitud de éste, sino habida cuenta que, facilitando por demás la resolución en plazo y, en su caso, seguir los trámites por el procedimiento abreviado, pudiera obviarse el trámite probatorio (cfr. arts. 78.1, 80.2 y 82.1 LRJAP-PAC y 10 RPRP).

IV

1. La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente y así lo reconoce el órgano instructor y la Propuesta de Resolución que se dictamina al asumir la obligación de resarcimiento del importe reclamado.

Obra al efecto en las actuaciones, además de la reseñada comunicación de la Policía Local, copia de las diligencias instruidas por el Puesto de la Guardia Civil de San Nicolás de Tolentino a instancia del conductor del vehículo, así como informe de la Empresa encargada de la conservación de la carretera que confirma la constatación, en los partes diarios de trabajo de los equipos de mantenimiento de la vía, de diferentes desprendimientos de piedras producidos a la altura del punto kilométrico 57,000, margen izquierdo de la GC-200.

La factura de reparación, aportada por la parte perjudicada, de los daños del vehículo afectado asciende a 140,96 euros.

2. La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido ha quedado constatada, lo que reconoce la Propuesta de Resolución que se dictamina, al valorar los elementos de prueba incorporados al expediente tramitado que evidencian que los desprendimientos de piedras producidos fue la causa que motivó la causación del daño cuyo resarcimiento se pretende.

A la vista de los antecedentes expuestos se considera acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido; y tratándose de un daño cierto y evaluable económicoicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar debe concluirse en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. Por lo que respecta a la valoración del daño, la Propuesta de Resolución los fija en el mismo importe que la reclamante indica, conforme con lo reflejado en la factura de reparación de los desperfectos del vehículo afectado, en la cuantía anteriormente señalada, que es aceptada por la entidad reclamante al evacuar el trámite de audiencia y asumida en dicha Propuesta al acoger la reclamación de resarcimiento, aunque sin antes haber recabado el instructor informe de valoración por técnico competente de los conceptos incluidos en las facturas presentadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración.